



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0140694

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SRES.:

D. Francisco Rubio Llorente
D. Antonio Truyol Serra
D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Registro núm.: 902/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido
en nombre del Ente Público Radio
Televisión Española

SOBRE: Sentencia de 29 de mayo de
1987, de la Sala Tercera del Tribu-
nal Supremo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to en nombre del Ente Público Radio Televisión Española

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de junio del año en curso fue
registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual don Luis
Pozas Granero, Procurador de los Tribunales, formalizó recurso de
amparo constitucional en nombre y representación del Ente Público
Radio Televisión Española contra la Sentencia de 29 de mayo de
1987, dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Segundo.- Los hechos que se exponen en la demanda de
amparo pueden resumirse así:

a) En sesión celebrada el día 7 de septiembre de 1983
el Consejo de Administración del Ente Público RTVE aprobó unas
"Normas de Admisión de Publicidad" que fueron publicadas en el
Boletín Oficial del Estado de fecha 2 de febrero de 1984, por



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.
0 0140695

Resolución de la Dirección General de Medios de Comunicación Social del Estado, de 31 de enero del mismo año.

b) Por parte de la Asociación Española de Anunciantes se interpuso recurso contencioso-administrativo contra dichas "Normas de Admisión de Publicidad", del que conoció la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Fue parte demandada, según se dice en el encabezamiento de la Sentencia finalmente dictada, "la Administración General, representada y defendida por el Letrado del Estado". Se indica por la hoy recurrente que sólo tuvo conocimiento de la existencia de dicho recurso "a través de la prensa, y posteriormente por cortesía de la Abogacía del Estado, quien remitió fotocopia de la Sentencia".

c) Con fecha 29 de mayo de 1987, recayó Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo estimatoria del recurso interpuesto y anulatoria de las Normas entonces impugnadas. Se fundamentó esta resolución en la apreciación del vicio consistente en haberse omitido, en el procedimiento de elaboración de dichas Normas, el preceptivo Informe de la Secretaría General Técnica del Departamento Ministerial (artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo).

Tercero.— La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente:

a) Comienza la representación actora por recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 4/80, de 10 de enero (Estatuto de la Radio y Televisión), el Ente Público RTVE es una entidad de Derecho Público (en concreto, una "sociedad estatal") con personalidad jurídica propia, de lo que se extrae la consecuencia de la imposibilidad de identificar a dicho Ente Público como órgano de la Administración Central, según se hizo en la Sentencia impugnada (Fundamento de Derecho



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.
0 0140696

3º). Se observa, junto a ello, que las Normas impugnadas en el procedimiento que antecede, y anuladas a su término, fueron dictadas no por un órgano de la Administración Central, sino por el Consejo de Administración de RTVE en virtud de la habilitación al efecto establecida en el apartado 1.j) del artículo 8 de la citada Ley 4/80 ("Corresponderán al Consejo de Administración las siguientes competencias:... Dictar normas reguladoras respecto a la emisión de publicidad por RTVE, atendidos el control de calidad de la misma, el contenido de los mensajes publicitarios y la adecuación del tiempo de publicidad a la programación y a las necesidades de los medios"), si bien, a efectos de su publicación en el Boletín Oficial, dichas Normas se adoptaron a través de una Resolución de la Dirección General de Medios de Comunicación Social del Estado.

b) Sobre la base de lo anterior se afirma que, en el procedimiento que antecede, se vulneraron las normas reguladoras de la correcta constitución de la relación jurídico-procesal, pues, desde el principio, debió ser demandada la Administración autora del acto o disposición impugnada, esto es, el propio Ente Público RTVE. En el proceso que concluyó por la Sentencia impugnada, en suma, el Letrado del Estado no representó a este Ente Público, que cuenta con su propia representación y defensa, negándose ahora, específicamente, la condición de RTVE como "órgano estatal" o como "organismo autónomo".

Por lo anterior, en definitiva, se habría deparado la indefensión del Ente actor al no haber sido parte procesal y al haber recaído una Sentencia -se añade- "claramente errónea y contraria a Derecho, dado que la única argumentación formal para declarar la nulidad de una disposición general ha sido la omisión de un Informe preceptivo exigido por una norma que no sólo es aplicable (sic: debe querer decir "inaplicable") a RTVE, sino que, además, es de imposible cumplimiento". Se argumenta, al



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.
0 0140752

defensa de Radio Televisión Española, no puede alegarse tal indefensión. Además no era una carga excesiva para Radio Televisión Española la lectura del Boletín Oficial del Estado donde hubo de publicarse la interposición del recurso. Interesa por ello su inadmisión.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Ha de dejarse fuera de examen la cuestión de derecho material -que el ente actor quiere seguir controvertiendo- a si en el procedimiento de elaboración de las normas finalmente anuladas por el Tribunal Supremo fue o no preceptivo el informe previo de la Secretaría General Técnica del Ministerio correspondiente de acuerdo al artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Esta es una cuestión que en nada afecta al problema del derecho constitucional que se dice vulnerado (artículo 24.1 de la Constitución)

Tampoco resulta indispensable para enjuiciar ahora el posible contenido constitucional que la demanda encierra apreciar si, en el proceso que antecede, se constituyó o no correctamente la relación jurídico-procesal, esto es, si debió ser considerada como parte demandada RTVE y no la "Administración General del Estado", representada por el Letrado del Estado. No es en modo alguno inobjetable la calificación que realizó el Tribunal Supremo (Fundamento de Derecho 3º) del Ente Público RTVE como "órgano de la Administración Central", identificación ésta difícilmente compatible con la personificación jurídico-pública del Ente (artículo 5.2 de la Ley 4/80) y, por lo demás, no compartida con la doctrina científica. Tampoco es indiscutible, por lo mismo, que la Administración demandada debiera ser aquí la que se consideró como tal por el Tribunal Supremo, esto es, en palabras del propio Tribunal, la "Administración General", pudiendo, más bien, sostenerse que debió ser llamada al proceso



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.

0 0140753

la misma RTVE, en cuanto autora de las Normas impugnadas, si no como demandada principal si, al menos, en tanto que persona (pública) directamente interesada por el objeto del proceso (artículo 29.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Todo ello -y el interesante problema de cuál fuera, en este caso, la entidad a la que debiera imputarse, en Derecho, la adopción de las Normas entonces impugnadas- puede, sin embargo, dejarse ahora provisionalmente de lado, pues, la indefensión que motiva el recurso no parece, a la vista de las alegaciones y de los datos actuales, haberse producido.

Para descartar, en efecto, la producción de lesión denunciada bastaría, parece, con recordar la doctrina de este Tribunal sobre la diligencia procesal exigible a quienes puedan ser parte en el procedimiento -aunque no hayan sido regularmente llamados al mismo- y con advertir, junto a ello, la específica relación que, por las normas vigentes en la materia, media entre quien hoy recurre y quien fuera parte en el procedimiento que antecede como demandada. En cuanto a lo primero, y sobre la base de que el anuncio de interposición del recurso contencioso-administrativo debió ser publicado en el Boletín Oficial del Estado (artículo 60 de la Ley de la Jurisdicción), resulta de cita pertinente la doctrina constitucional según la cual no "es excesivo generalizar a las Administraciones Públicas la idea de que el conocimiento de los emplazamientos edictales, publicados en un periódico oficial, constituye una carga excesiva, al mismo nivel predicable de los ciudadanos, titulares de derechos o intereses legítimos" (Auto 525/85, de 4 de julio, Fundamento Jurídico 3º). Parece, de principio, fuera de lugar, la protesta por haber quedado indefenso el Ente Público que recurre, sobre el que, sin duda, pesaba la carga mencionada en las resoluciones citadas, cabe decir, la exigencia de un comportamiento diligente para su posible comparecencia en el proceso, lo que no resulta compatible con el mero alegato de haber desconocido su interposición y



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

7.

0 0140754

pendencia, alegato que, por lo demás, no parece exponerse en la demanda con plena contundencia (como se dijo, el Ente demandante observa que conoció "a través de la prensa", antes de haber recibido copia de la Sentencia, la existencia de esta resolución judicial o, sin que este extremo quede claro, del proceso mismo).

Sin perjuicio de lo anterior, pero apuntando a la misma conclusión, parece oportuno tener en cuenta, según también se dijo, la específica relación jurídico-pública que media entre el Ente hoy demandante y la Dirección General de Medios de Comunicación Social, adscrita a la Secretaría General de la Presidencia de Gobierno (artículo 14.1 del Real Decreto 3773/82, de 22 de diciembre). Entre otras tareas, corresponde a dicha Dirección General mantener "las relaciones de la Administración Central con el Ente Público RTVE" (artículo 8 de la Orden de 27 de abril de 1983, de la Presidencia de Gobierno, que desarrolla el Decreto antes citado). Resulta también escasamente verosímil, por ello, que el Ente Público se haya mantenido ignorante de la existencia del procedimiento en el que pudo haber sido parte. A la misma conclusión apunta, en otro orden de ideas la recepción en el Tribunal juzgador del expediente administrativo relativo a las Normas impugnadas (Fundamento Jurídico 5º de la Sentencia objeto de recurso), recepción que no se alcanza a ver cómo pudo verificarse sin el conocimiento de quien ahora demanda, aún más cuando además los servicios jurídicos de Radio Televisión, al menos en el presente recurso, están encomendados a la Abogacía del Estado.

Por todo ello aún de haberse producido la irregularidad en el emplazamiento no se ha producido la violación constitucional de indefensión pues el ente público Radio Televisión Española, ha tenido oportunidad de conocer la existencia del proceso con anterioridad, y ha podido por ello reaccionar frente a su no intervención en dicho proceso.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

8.

0 0140755

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones, sin necesidad de pronunciarse sobre la petición de suspensión.

Madrid, veintiseis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

Auto mi'

[Firma]

[Firma]